



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ordinario de pertenencia instaurado por la JOSÉ RODRIGO QUINTERO GARCÍA en contra de HELIODORO GARZÓN, con radicado No. 2015-00565.

1. A cargo de los opositores Luiz Ángel, Luz Amparo y Jaime de Jesús García Galvis a favor del demandante

Publicación edicto radio (fl. 33 cdno 1)	\$50.000
Registro medida y certificado (fl. 37-39 cdno 1)	\$30.400
Publicación edicto periodico (fl. 48 cdno 1)	\$85.000
Publicación edicto periodico (fl. 52 cdno 1)	\$290.000
Caución judicial (fl. 177 cdno 1)	\$246.161
Publicación edicto periodico (fl. 269 cdno 1)	\$135.000
Agencias en derecho 1 instancia (fl. 282 cdno 1)	\$1.700.000
Certificado libertad y tradición (fl. 14 cdno 3)	\$11.900
Certificado libertad y tradición (fl. 18 cdno 3)	\$11.900
Agencias en derecho 2 instancia (fl. 004 cdno 4)	\$500.000
Total.....	\$3.059.961

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO	HELIODORO GARZÓN Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00565 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA COSTAS, ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual REVOCA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 7 de febrero de 2020.

Así mismo, por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

Finalmente, y tal como lo ordenó la sentencia de segunda instancia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que cancele la medida cautelar de la inscripción de la demanda ordenada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-34343, misma que fue comunicada mediante oficio No. 2098 del 27 de octubre de 2015.

Así mismo, se ordena la inscripción de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia y que data del 21 de octubre de 2022.

Líbrese el respectivo oficio, y remítase al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025cb80679f34df36713a17c9061e3db125f3950421bfc4a5cf76c64c6ba41a**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO MEDSA
RADICADO	05 440 31 13 001 2017 00055 00
ASUNTO	RESUELVE OPOSICIÓN DILIGENCIA-DECRETA NUEVO AVALÚO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto del 17 de noviembre de 2022, se fijó fecha para que en la fecha se realizara el remate del bien inmueble identificado con el fl. de matrícula inmobiliaria No. 018-95526, inmueble que se encuentra ubicado en el área rural de este municipio, vereda Chocho paraje "Zahori", y que corresponde a un lote con un área de **3.240** metros cuadrados con casa de habitación, como se desprende del mentado folio y de la escritura pública No. 8.996 del 10 de agosto de 2012 de la Notaría 15 de Medellín (fls. 65 a 67 y 139 a 145) archivo No. 1.

Ahora bien, en la citada providencia se estableció conforme al avalúo que gravita en el archivo No. 093 que el valor del predio era de **\$ 282.000.000**.

No obstante, analizado nuevamente tal peritaje en orden a establecer la ausencia de irregularidades, se advierte que se estableció un área de **7.914** metros cuadrados; que utilizándose el método de comparación o de mercado establecido en la resolución No. 620 de 2008 del IGAC, se obtuvo un valor del metro cuadrado de \$ **9.715**, lo cual multiplicado por el valor de metros cuadrados arrojó una suma de \$ 76.887.911; y que a esta se sumó el valor de \$ 204.872.451 que resultó del cálculo del valor de la construcción, una vez aplicados los valores especializados de la revista Construdata Ed. 200, y la depreciación según las tablas de Fitto y Corvini.

Bajo ese escenario surge palmario que el avalúo no concuerda con los datos reales del bien, ya que se partió de un área del lote diferente a la establecida en los documentos referidos, que son los que permiten concretar sobre qué versa el derecho de dominio.

A la vez, y siendo lo anterior suficiente para entender que dentro del presente proceso, no es viable la realización de la diligencia de remate programada, pues se requiere que se allegue un nuevo avalúo que se ajuste a las particularidades del bien, ha de advertirse que el valor asignado al metro cuadrado no parece concordar con la valorización que como hecho notorio se ha presentado en la propiedad raíz y en especial, en el oriente antioqueño.

Así las cosas, y para que se allegue un nuevo avalúo del predio identificado con la matrícula No. 018-95526, se designa al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costa de la parte ejecutante, se sirva allegar en el término de 30 días siguientes a que se sufraguen los costos del trabajo, dicho avalúo. A la vez, y para que se informe tal valor, se le concede a la entidad el término de diez (10) días siguientes a que se le comunique vía correo electrónico este auto. Con tal fin se remitirá de una vez el link del expediente, señalándose de una vez que con los fls 65 a 67 y 139 a 145 del archivo No. 1., puede realizarse una primera aproximación a la identificación del inmueble.

Finalmente, no puede pasar por alto el despacho que con fecha del día de ayer se allegaron los escritos que obran en los archivos 131 y 132, en los que el doctor José Gabriel Corrales Trejos actuando como apoderado de los señores FREDY HUMBERTO MESA CORREA y JHON JAIRO MESA CORREA dentro del proceso ordinario laboral que cursa en este despacho bajo el radicado 2019-000281, manifiesta que no es posible realizar la diligencia de remate por cuanto, en el aludido trámite existe una solicitud de medida cautelar que el despacho no ha resuelto; a la que vez que sus mandantes son quienes están al cuidado del bien como empleados y que “ *nunca recibieron previamente acción de secuestro del inmueble*”.

Frente a lo anterior, debe simplemente señalarse que lo manifestado por el togado no es óbice para la realización de la diligencia, la cual en todo caso no se llevará a término por lo expresado con antelación. Y ello es así porque aunque es cierta la existencia del tal proceso, así como que respecto al bien identificado con la matrícula No. 018-95526 y desde la presentación de la demanda se solicitaron las medidas cautelares de embargo y secuestro; es también verdad procesal que por medio de auto del 14 de julio de 2020 se mantuvo incólume el requerimiento realizado previamente para el decreto

de la cautela, *manteniéndose desde entonces sin ningún impulso procesal la actuación.*

Pero agréguese que el bien se encuentra secuestrado, como lo muestran las piezas procesales del presente proceso; y con mayor relevancia que aún el decreto del embargo en el proceso laboral, la consecuencia no es la no realización de la diligencia de remate sino la aplicación de la figura de *conurrencia de embargos*, descrita en el artículo 465 del CGP.

Finalmente, y respecto a la solicitud allegada por la señora MARIBEL MEJÍA OSORIO el día de hoy, y que milita en el archivo 133, hágase saber que debe actuar en este proceso por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Mc

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612d6f698e8d1eef7df9f0e4b5da249ce2a43cd92c22a8139e8debc6c1dfd3**

Documento generado en 20/01/2023 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 17 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica registrada en la plataforma SIRNA para efectos de notificaciones judiciales del apoderado demandante es giovaniorrego@gmail.com. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	RUDDY LEANDRA ZAPATA RUBIO
DEMANDADOS	BLANCA EDIT VIERA ROJAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00299-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso y 1546, 1882 y 1930 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

Aclarará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el día 23 de marzo de 2021, fecha para el cual estaba programada la firma de la escritura pública de venta del inmueble, la parte demandante asistió a la Notaria Once de Circulo Notarial de Bogotá y se allanó a cumplir con la obligación pactada en el contrato, en caso afirmativo, acreditará ello con el acta de comparecencia respectiva

Se reconoce personería al abogado Martin Giovani Orrego M. con T.P. Nro. 63.122 del C.S.J. para representar a la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b5c753918121a86497472b88dde2268bd6486d868b60ef9074ec2da25e31a**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 19 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es rosamariagomez58@gmail.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ C.C. 3331045
DEMANDADOS	OFELIA DEL PILAR VALENCIA C.C 39447812 y HAIR MELO HERRERA C.C 98561200
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00313-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ** contra **OFELIA DEL PILAR VALENCIA ARBELÁEZ** y **HAIR MELO HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000)** por concepto de capital correspondiente a los pagarés Nro. 1, 2 y 3 suscritos el 3 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de mayo de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados entre el 03 de diciembre de 2021 y 03 de mayo de 2022 (fecha de vencimiento de cada obligación), siempre y cuando dicha

tasa no supere el límite de usura establecido por la Superintendencia financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-116457 de propiedad del demandado HAIR MELO HERRERA.**

El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-3483 de propiedad del demandado OFELIA DEL PILAR VALENCIA.**

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla y la Oficina de Registro II. PP. de Rionegro Antioquia, respectivamente, para lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado (a) Rosa María Gómez Gómez con T.P. 35.648 del C.S.J. para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas. Para efectos de notificaciones informa la dirección rosamariagomez58@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c7a5548e0e9c8acb97eccc62b2bf7dc49c9758357793dc30900fd11f0ff9**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 19 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es danielgallegorios@gmail.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE MORALES MORALES
DEMANDADOS	CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00315-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 422, 434 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

- Conforme a lo señalado en el hecho tercero, referente al pago de la obligación, acreditará la totalidad de las consignaciones bancarias por valor de \$225.000.000, habida cuenta que, con los recibos presentados, solo se prueba el pago de \$129.140.000.
- Informará la razón por la cual, en la fecha acordada para la firma de la escritura pública de compraventa – 17 de febrero de 2022- el demandante asistió a las 2:40 p.m., si la hora pactada para realizar dicho trámite fue a las 10:00 a.m.
- Informará la fecha exacta en la cual hizo el pago en efectivo por valor de \$525.000.000, acreditando a través de recibos u otro documento lo respectivo, de haber sido en diferentes días, informará y acreditará igualmente las fechas, y por menores de la forma en que se hicieron.

- Deberá acompañar la minuta o el documento que debe ser suscrito por la parte ejecutada o, en su defecto, por el juez. -Art. 434 parte final del inciso 3°-.
- Allegará poder especial, en el cual se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido (Art. 74 del C.G.P).
- Precizará si como se pactó en el parágrafo tercero de la cláusula sexta contractual, las partes de común acuerdo (escrito) prorrogaron la fecha para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En caso afirmativo, aportará tal documento, e indicará el día, la hora y la notaría en que habría de cumplirse con lo pactado.

Explicará punto por punto, y aportará en ESCRITO INTEGRADO, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, la cual será copia para traslado a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado (a) Jailer Daniel Gallego Ríos con T.P. 306.411 del C.S.J. para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas. Para efectos de notificaciones informa la dirección danielgallegorios@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0076d1a4ff4870ac40f1d7963efac66ed1c66116a62d1e9ca9dd67dc350e4c45**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>